



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2005-01506-00

Obra en el plenario memorial suscrito por Luz Marcela Sandoval Vivas, en calidad de tercera interesado, en el cual solicita actualización de oficio dirigido al Juzgado 16 civil del Circuito de Bogotá D.C., en virtud del embargo de remanentes decretado al interior del presente trámite. En relación con esta solicitud, advierte esta sede judicial que:

- (i) Mediante auto de 28 de febrero de 2006, esta sede judicial decretó el embargo de remanentes y/o de los bienes de propiedad de OSIRIS PATRICIA DE LA HOZ DAZA que por cualquier motivo se llagaran a desembargar dentro del proceso que adelantaba el FONDO NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA – CONAVI en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Esta decisión fue comunicada al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio No. 738 del 8 de marzo de 2006¹.

- (ii) El Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante oficio No.1805 de fecha 10 de octubre de 2006², informó a esta sede judicial que: **(i)** por auto del 21 de septiembre de 2005 se había decretado la terminación del proceso hipotecario adelantado en contra de OSIRIS PATRICIA DE LA HOZ DAZA y otros. **(ii)** En consecuencia, indicó que ***dejaba a disposición*** de este Despacho el embargo sobre los derechos de cuota de propiedad de la demandada, OSIRIS PATRICIA DE LA HOZ DAZA, sobre el inmueble identificado con número de matrícula 50N-20275987. Lo anterior, en repuesta a la solicitud de embargo de remanentes informada mediante oficio No. 738 del 8 de marzo de 2006.
- (iii) Posteriormente, esta Sede judicial mediante auto de 13 de diciembre de 2010³ decretó la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo adelantado por EMPRESA FERNÁNDEZ RUIZ & CIA S en C contra OSIRIS PATRICIA DE LA HOZ DAZA y OTROS. En esta decisión, en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Esta decisión cobró ejecutoria, según se advierte en el expediente.
- (iv) Así las cosas, teniendo en cuenta que, previamente el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. había dejado a disposición de este Despacho el embargo de los derechos de cuota de propiedad de OSIRIS PATRICIA DE LA HOZ DAZA sobre el inmueble identificado

¹ Folio No.8, cuaderno de medidas cautelares.

² Folio No.21, cuaderno de medidas cautelares.

³ Folio No.93, cuaderno principal.



con número de matrícula 50N-20275987, esta sede judicial elaboró el oficio No. 81 del 14 de enero de 2011⁴ dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en el cual informó el levantamiento de la medida cautelar. En el oficio, textualmente se informó: *“dicho inmueble fue puesto a disposición de éste Juzgado en virtud del embargo de remanentes, por parte del Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad mediante oficio No.1805 del 10 de octubre de 2006 proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No.110013103016199809763 DE CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA – CONAVI contra OSIRIS PATRICIA DE LA HOZ DAZA y MARLON ESPINOSA GRACIA”*.

- (v) Sin embargo, a la fecha, el oficio no ha sido retirado por aquellas personas que tuvieron la calidad de demandadas en este proceso. Razón por la cual la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de diciembre de 2010, para lo cual se libró en su oportunidad el Oficio No. 81 del 14 de enero de 2011. Es de advertir que, para la fecha de la elaboración de dichos oficios (14 de enero de 2011), los oficios debían ser tramitados por la parte interesada (demandados).

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Por secretaría actualícese en los mismos términos el Oficio No. 81 de 14 de enero de 2011 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, con el objeto de que se materialice la orden impartida en el auto de 13 de diciembre de 2010, en el cual se dispuso el levantamiento de medidas cautelares por terminación del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría tramítese el oficio de la referencia a través de los canales digitales dispuestos por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, adjuntado copia del auto de 13 de diciembre de 2010, copia del Oficio No.1805 de 10 de octubre de 2006 del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y copia de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

⁴ Folio No.94, cuaderno principal.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 16/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785ced43c830e7b5a1bee554a7826439299890062cc569231f62320b44e77fab**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01074-00

Mediante auto de 6 de octubre de 2020 esta sede judicial, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 21 de octubre de 2021.

Así las cosas, mediante auto de 22 de febrero de 2022, este juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se ordenó que, por Secretaría, se elaborarán los oficios ordenados en auto de 6 de octubre de 2020.

Toda vez que a la fecha no se han elaborado los oficios referidos, se dispone que, por Secretaría se elaboren los oficios ordenados en auto de 22 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 16/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a2d4143291d6f296f82afb3ccd160e142483f5621db0b22ea01cb1305be5dd**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01074-00

En atención a la solicitud que antecede, se informa a la memorialista que en este juzgado cursó proceso ejecutivo adelantado por COOMTRANSCOL LTDA en contra de TRANSENELEC S.A. (actualmente en liquidación).

Mediante auto de 6 de octubre de 2020 esta sede judicial, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 21 de octubre de 2021.

Así las cosas, mediante auto de 22 de febrero de 2022, este juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se ordenó que, por Secretaría, se elaborarán los oficios ordenados en auto de 6 de octubre de 2020.

Aunado a lo anterior, véase que la apertura del proceso de liquidación judicial de TRANSENELEC S.A. (actualmente en liquidación) fue proferido el 01 de septiembre de 2022. Esto es, la apertura de liquidación patrimonial fue posterior al auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (con el cual cobró ejecutoria la decisión de terminación del proceso), tal como consta en el plenario.

Por secretaría, remítase copia de este auto a SATURIA REYES ROJA, liquidadora.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 16/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde5c9b48e166cd24e5f06e6674ee862e2f40892c2ca72ce2d4e0a41a2d13f69**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00142-00

Ábrase a pruebas el presente incidente de Nulidad, por el término legal. Decrétese, practíquense y téngase como tales las solicitadas por las partes así:

Incidentante:

- Las documentales allegadas con el escrito del incidente.

Incidentado:

- Las documentales allegadas al momento de descorrer el incidente de nulidad.

De oficio:

- De conformidad con el artículo 170 del CGP, todos los documentos contenidos en el expediente de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 20 de fecha 16/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c032da14fb118e6bc870bf63fa79a11ce18deac0e5c2639cd461b8e1572e0a63**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00588-00

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, como quiera que ya se adelantó audiencia inicial, se señala, la hora de las 11:30 AM del día jueves, veintitrés (23) del mes marzo del año dos mil veintitrés (2023), para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se previene a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 16/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599ffc2761aa6a0beaf9e05fe9e16438f8f79e010dfeae3b53402b32b1d7f74e**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00737-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **LUZ DARY GARZÓN GUTIÉRREZ**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

No hay lugar a realizar pronunciamiento frente a la renuncia de poder allegada por el abogado CARLOS ANDRÉS ARRENDONDO SANMARTÍN, apoderado de BBVA, en atención a que en el trámite no se le ha reconocido personería jurídica.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 20 de fecha 16-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0ddd6dd90561f0dac955fc4a4798ab7ebcc328451c45e7d5f55e99f0001b68**

Documento generado en 15/02/2023 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00748-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, esta sede judicial mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **GARCÍA NÚÑEZ ASESORES Y CONSULTORES EMPRESARIALES LIMITADA – GANASCE LTDA.** en contra de **JOSÉ ARMANDO MENDIVIELSO DURÁN** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al señor **JOSÉ ARMANDO MENDIVIELSO DURÁN**, tal como consta en acta de fecha doce (12) de octubre del 2022¹. Sin embargo, en el término legal concedido el demandado no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que se ha procedido conforme con la ley y no hay excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho

¹ Acta de notificación personal (consecutivo 15).



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 15 de febrero de 2022, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2,250.000 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 020 de fecha 16/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4579817675e35e5c5ad2a31f8253592c6fbb7c5e5ae66f815903ba96f517352**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00805-00

Una vez revisado el expediente digital, el Despacho advierte que para poder continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, informe las forma en que en que obtuvo la dirección electrónica a la que notificó al extremo demandado: axel1_tatto@hotmail.com, así como las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 20 de fecha 16-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b7f9ce84c76f7697af3bc38712f5626935e21063b4aa767a61a1f0a4ab4e24**

Documento generado en 15/02/2023 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00899-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencias calendadas 02 de noviembre de 2021 y 22 de febrero de 2022 obrantes en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **NATALIA CALDERÓN PÁEZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **NATALIA CALDERÓN PÁEZ** conforme con la Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico; (ii) en el mensaje de datos se remitieron las providencias a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 02 de noviembre de 2021 y 22 de febrero de 2022 obrantes en el expediente digital.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40736793** el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.889.065.00 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 20 de fecha 16-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c08aa795c1fe972c3abc6fa98123e12802e7fc10fc93702d40c5f3b0fbfb50**

Documento generado en 15/02/2023 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00004 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada. No obstante, esta Sede Judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma de **\$138.754.291,75** conforme a la liquidación realizada por este Juzgado (la cual se adjunta al presente auto) y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$138.754.291,75** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 16/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a441f9df7866df6a63de33489097d7240b5e797f7d3a13f376a4b6663a2193f**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00218-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 31 de marzo de 2022 corregida mediante auto del 21 de junio 2022, obrantes en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **ANGGIE ASTRID RODRÍGUEZ BAUTISTA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ANGGIE ASTRID RODRÍGUEZ BAUTISTA** y conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*envío 26-10-2022*)¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico; (ii) en el mensaje de datos se remitieron las providencias a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Comprobación entrega de notificación electrónica Anexo # 13 del expediente digital



Así las cosas, toda vez que se ha procedido conforme con la ley y no existe excepción para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el 31 de marzo de 2022 y corregido mediante auto del 21 de junio 2022, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3,538.068,55 M/cte.** Esta suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO: Conforme con el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 16-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e9530225fb7edfed292862432a9993c7c558ca6581441933e632a88a11fcf**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00222-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia del abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** al poder conferido por la sociedad demandante de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso. Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otra parte, se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada judicial sustituta de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido. Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., *“(…) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 16/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284f326ab55413e0c3e112efc251b147b335f0058b75f0820502f5be9c6ca4b2**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00222-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 31 de mayo de 2022 obrantes en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A)** en contra de **PABÓN GARCÍA DEIVY** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **PABÓN GARCÍA DEIVY** conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: *(envío 27-12-2022)*¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación, la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Comprobación entrega de notificación electrónica Anexo # 24 del expediente digital.



Así las cosas, toda vez que se ha procedido conforme con la ley y no existe excepción para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 31 de mayo de 2022, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.277.453 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO: Conforme con el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 16-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c84031df87bbb57cee0cbd115f354f94a7690d5142420b2167528406e49ef48**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00244-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda. Teniendo en cuenta que la demanda fue admitida (08 de febrero de 2023), pero no se había notificado la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, resulta procedente autorizar su retiro. Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 16/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cffe9e980e2e812b58d0dce597f02d522828019c8d866a037d1a6609585fea**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente: 1100140030037-2022-00314-00

AUTO ADMITE

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **MENOR CUANTÍA**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARÍA YOLANDA CORTÉS BUITRAGO** en calidad de arrendatarios se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **MENOR CUANTÍA**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARÍA YOLANDA CORTÉS BUITRAGO** la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. Indíquesele además que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°020 de fecha 16/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fd03004733b71413985eeb0e5566813a9cb1582e20af14af201793bd59161d**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00336-00

En atención al escrito que antecede, se le reitera a la memorialista que no es posible atender a su solicitud de terminación del proceso, toda vez que NO es parte reconocida dentro del presente trámite. Téngase en cuenta que, mediante auto de 8 de junio de 2022, se revocó el poder conferido, conforme lo solicitado por AECSA S.A.

Por lo anterior, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora a través de su apoderado judicial para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esta Sede Judicial si solicita terminación de la solicitud de pago directo o para que realice las solicitudes que estime pertinentes.

Por secretaría, ofíciase a AECSA S.A. remitiendo copia de este auto y enlace para consulta del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 20 de fecha 16/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3745305231cdcf25619a1ef998a6d2d0d937f29ba5a6e21406b6fe98fb9acb4c**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00453-00

La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, el juzgado le imparte su **aprobación** por el valor de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 67.537.734,61) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 20 de fecha 16-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb4de77fc1d394c9c8d5dab290507d3a1215baa000bead9b9ea96e95a6070d4**

Documento generado en 15/02/2023 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00651-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 21 de julio de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MYRIAM LEÓN MAYORGA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a MYRIAM LEÓN MAYORGA conforme con la Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación, la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, toda vez que se ha procedido conforme con la ley y no hay excepción para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 21 de julio de 2022 obrante en el expediente digital.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- 3. ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.768.707.00 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
- 5. Conforme** con lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 20 de fecha 16-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0479b362c77e7068b43dd455806e84e8c8a0b2fcfa81862aeffa834648492d36**

Documento generado en 15/02/2023 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00657-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare por qué en la demanda inicial indicó unas cuotas por capital por 0\$ y en la subsanación de la demanda refiere que están insolutas.
2. Indique desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios para cada cuota valor capital. Téngase en cuenta que se solicitó librar mandamiento de pago por cuotas de capital vencidas y cada una tenía una fecha de vencimiento diferente. Así las cosas, debe especificarse la fecha precisa desde la cual se pretende que se ordene el pago de intereses moratorios por cada una de las cuotas que se pretenden cobrar.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 20 de fecha 16-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4115375b71c76e1fc180306cabb1b03b7ef2fae196b8b10b2cf0f8917864cb26**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00707-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NÉSTOR ALFONSO MEDRANO MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.461.741,95 por concepto de capital de la **obligación N° 207419338927 del pagaré N° 207419338927-454600000937261** con vencimiento el 03 de junio de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento (04 de junio de 2022) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$380.357,05 por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré.
4. Por la suma de \$77.971,99 por concepto de “otros” pactado en el pagaré.
5. Se niega la suma de \$49.434,44 por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que ya se libraron intereses moratorios del capital.
6. Por la suma de \$228.975.00 por concepto de capital de la **obligación N° 454600000937261 del pagaré N° 207419338927-454600000937261** con vencimiento el 03 de junio de 2022.
7. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento (04 de junio de 2022) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$21.772.00 por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré.
9. Por la suma de \$17.940.00 por concepto de “otros” pactado en el pagaré.
10. Se niega la suma de \$6.158.00, por concepto de intereses moratorios,



teniendo en cuenta que ya se libraron intereses moratorios del capital.

11. Por la suma de \$41.692.798.00 por concepto de capital de la **obligación N° 207419342806 del pagaré N° 207419342806-4010860071415522** con vencimiento el 03 de junio de 2022.
12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento (04 de junio de 2022) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$4.019.435,26 por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré.
14. Por la suma de \$164.881,23 por concepto de “otros” pactado en el pagaré.
15. Se niega la suma de \$232.614,34, por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que ya se libraron intereses moratorios del capital.
16. Por la suma de \$2.105. 289.00 por concepto de capital de la **obligación N° 4010860071415522 del pagaré N° 207419342806-4010860071415522** con vencimiento el 03 de junio de 2022.
17. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento (04 de junio de 2022) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$194. 263.00 por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré.
19. Por la suma de \$122. 910.00 por concepto de “otros” pactado en el pagaré.
20. Se niega la suma de \$17. 266.00, por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que ya se libraron intereses moratorios del capital.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez



transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición de los títulos previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 20 de fecha 16-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb562dd6bdc79d676d08475a7e91bd954e67ef3951c997c4f8b2b1c2f9ebad2**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00734-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.** contra **CINDY MARCELA PARRADO LARA**.

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa **HVZ-859**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Oficiase al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA**, para que proceda a la entrega del vehículo de placas **HVZ-859** a favor de **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.** a través de la persona que éste faculte para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 20 de fecha 16-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f389d792591f1a4e093d6b7466371fbdb41dc68c803c6ea950cd0ac4d2720e9**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00779-00

AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda de servidumbre remitida, en su oportunidad, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO (CÉSAR)¹². Sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte que se trata de un proceso imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito de *mínima cuantía* (artículo 56 Ley 142 de 1994; artículo 26, Ley 56 de 1981; artículo 2.2.3.7.5.1. y ss del DUR 1073 de 2015). Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme con el numeral 1 del artículo 26 del CGP, el valor de las pretensiones, esto es, el monto de la indemnización fue señalado en \$2.714.400. Téngase en cuenta, que en este tipo de servidumbre no existe predio sirviente y predio servido, de manera que no es aplicable la regla prevista en el numeral 7 del artículo 26 del CGP, con el propósito de determinar la cuantía de este asunto.

De conformidad con el párrafo del artículo 17 Código General del Proceso “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “*A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintinueve (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*”. Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

¹ La demanda fue admitida. Se adelantaron las etapas procesales de notificación al dueño del inmueble e inspección judicial.

² Mediante auto de 04 de septiembre de 2021, el Juzgado referido remitió por competencia territorial a los jueces civiles municipales de Bogotá D.C.



RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 20 de fecha 16-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18db45908f9c6d6f7e8f04153ea76ea06f80554f976d220c22ce8626eef5071**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00785-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la solicitud de práctica extraprocesal, con fundamento en lo siguiente:

- (i) El artículo 419 del C.G.P. indica: *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”*.
- (ii) Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, el juzgado inadmitió la demanda, entre otros puntos, para que la parte demandante, por conducto de su abogado, hiciera lo siguiente: *“Adecúe y/o aclare la demanda y el poder. Los procesos monitorios solo pueden ser de mínima cuantía conforme con el artículo 419 del C.G.P. y revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda corresponde con uno de menor cuantía, tal como lo puso de presente el Juzgado CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLE (transitoriamente) de BOGOTÁ D.C. (antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de BOGOTÁ D.C.), mediante auto del 15 de julio de 2022 cuando rechazó la demanda por competencia, factor cuantía”*. Así mismo, se le pidió aclarar *“qué clase de proceso pretend[ía] impetrar”*.
- (iii) En el escrito de subsanación allegado, la parte demandante, por conducto de su apoderado insiste en que se trata de un proceso monitorio, pese a que las pretensiones (\$39.900.000.00 – capital de la factura) con los intereses moratorios *“desde el día siguiente al vencimiento”* de la factura (23/09/2015) superan la mínima cuantía, la cual para el año 2022 fue hasta \$40.000.000.00. En efecto, de conformidad con la regla prevista en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía de este asunto corresponde con la suma del capital correspondiente a \$39.900.000.00 (capital de la factura- pretensión 1) y los intereses que se pretenden hasta el día anterior a la presentación de la demanda (pretensión 2). Al hacer esta suma, se advierte que la cuantía supera los 40 salarios mínimos. De manera que, no puede tramitarse la demanda como un proceso monitorio. Con todo, la parte demandante no adecuó su demanda en tal sentido, como se le solicitó con la inadmisión.



Así las cosas, este juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del proceso, dejando las constancias de rigor.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 20 de fecha 16-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae4ac71de7a48b81b08e56be6fa0ce97ff478efeacd5c92588d2b433c97c920**

Documento generado en 15/02/2023 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00985-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA S.A.”** contra **FLOR BLEYDI SALINAS RINCÓN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.843.385.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°00000756313** con vencimiento el 2 de septiembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento (03 de septiembre de 2022) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$201.672.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción.
4. Por la suma de \$67.402.00 por concepto de otros pactada en el pagaré base de la acción.
5. Se niega la suma de \$38.753.00 por concepto de intereses de mora, teniendo en cuenta que ya se libraron intereses moratorios respecto del valor por capital.
6. Por la suma de \$56.480.796.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°00000702277** con vencimiento el 02 de septiembre de 2022.
7. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento (03 de septiembre de 2023) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$2.561.708.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción.
9. Por la suma de \$978.313.00 por concepto de otros pactada en el pagaré base de la acción.



10. Se niega la suma de \$214.157.00 por concepto de intereses de mora, teniendo en cuenta que ya se libraron intereses moratorios respecto del valor por capital

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su



apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición de los títulos previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 20 de fecha 16-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b69d73d35838b739051371fd05ba52a22a50b7f781abf88393e93aae54af56**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-01223-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el soporte de aceptación de las facturas electrónicas base de la ejecución de conformidad con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio.
2. Sírvase determinar la cuantía del presente asunto.
3. Sírvase totalizar lo pretendido por capital total de las facturas base de la acción.
4. Indique en las pretensiones de la demanda para cada factura, la fecha de vencimiento
5. Indique desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios de cada concepto solicitado.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 20 de fecha 16-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02ecdc2f7349af0d2c5693630b4a5d4d50c1a50fd2a701f7e1ffd49ca96707f**

Documento generado en 15/02/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>